

AJUSTE POR INFLACION IMPOSITIVO. CUESTIONES VINCULADAS A SU INMINENTE APLICACIÓN ¹

*Silvia Guadalupe CATINOT
Norberto Pablo CAMPAGNALE*

I. INTRODUCCION

Actualmente la Argentina se ve afectada por un proceso inflacionario que aparece luego de casi 10 años de convertibilidad con estabilidad monetaria. Este nuevo contexto signado por la devaluación de nuestro signo monetario frente al dólar y otras monedas esta produciendo distorsiones de precios en las distintas actividades económicas de las empresas y de los particulares.

Al respecto, es dable señalar que las mayores rentas producidas por el incremento de los precios de los productos y servicios no implica de manera alguna la obtención de una mayor rentabilidad real ni un mejoramiento de la capacidad contributiva de los sujetos toda vez que dicho incremento busca compensar la depreciación que sufre nuestra moneda y que seguramente repercutirá en el costo de los insumos y servicios.

Frente a esta situación, se torna necesario el empleo de medidas correctivas a efectos de determinar la capacidad contributiva real de los contribuyentes, más precisamente, la utilización de mecanismos de ajuste que permitan eliminar los efectos distorsivos generados por la depreciación de la moneda mediante la reexpresión y corrección de las partidas contenidas en los balances, a fin de que los resultados de los agentes económicos queden depurados del efecto inflacionario.

En virtud de lo expuesto, se ha observado un reclamo generalizado por parte del sector empresarial así como de especialistas en tributación en cuanto a la necesidad de reimplantar el ajuste por inflación impositivo para la determinación de la base imponible del impuesto a las ganancias. Ello, bajo el entendimiento de que su puesta en vigor permitirá arribar a una capacidad contributiva más cercana a la realidad a la hora de calcular dicho gravamen.

En el presente trabajo analizaremos los efectos que produce la inflación, más precisamente, sobre la determinación de la base imponible del impuesto a las ganancias, los antecedentes normativos del régimen de determinación del ajuste por inflación impositivo previsto actualmente en la norma legal del tributo.

A continuación se analizarán las principales distorsiones generadas por el actual contexto inflacionario y devaluatorio que atraviesa nuestro país respecto de las rentas de fuente extranjera, subcapitalización e impuesto de igualación, siendo éstos aspectos de muy reciente implementación en las normas regulatorias del gravamen en Argentina.

Finalmente, y con la intención de realizar aportes que conlleven a la determinación de una base imponible que se ajuste a la capacidad contributiva real de los sujetos pasivos del tributo, se expondrán las sugerencias y recomendaciones que estimamos oportunas respecto del mecanismo de ajuste por inflación impositivo.

¹ Este trabajo fue presentado en las XXXII Jornadas Tributarias organizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas en Mar del Plata en Noviembre de 2002.

II. LA INFLACION Y SUS EFECTOS EN LA TRIBUTACION

Entre los efectos que produce la inflación² sobre el comportamiento de los agentes económicos merecen destacarse los siguientes:

- a) El dinero pierde su función como unidad de medida;
- b) El mantenimiento de activos monetarios genera pérdidas mientras que el mantenimiento de pasivos monetarios produce ganancias, como consecuencia deterioro de su poder adquisitivo de la moneda;
- c) Los precios de venta de los productos son fijados de modo tal que faciliten cubrir los costos de reposición de los bienes vendidos los que seguramente se han incrementado como consecuencia del proceso inflacionario y, a su vez, suelen contener intereses implícitos;
- d) Generalmente las tasas de interés se elevan a efectos de compensar las pérdidas por desvalorización de la moneda;
- e) Aparece el riesgo de descapitalización de las empresas ante la posibilidad de que se produzca la distribución de parte del capital original bajo la forma de dividendos;

Asimismo, la inflación afecta a la tributación toda vez que produce alteraciones al principio de equidad sobre el cual se apoyan las bases para diseñar un sistema tributario.

Cabe destacar que la inflación pueden generar, por un lado, cambios automáticos debido a modificaciones en la distribución de la carga tributaria, en la medida en que no se implementen medidas correctivas que permitan morigerar los efectos distorsivos que produce la inflación y, por el otro, cambios discrecionales, originados por medidas fiscales antinflacionarias adoptadas por los gobierno tendientes a modificar el poder de compra en manos del público, el volumen de reinversión de las empresas, la actitud hacia el ahorro o consumo de la población, entre otros.

II.1. Su impacto en el Impuesto a las Ganancias.

En el caso en que la ganancia o pérdida impositiva se determinara considerando importes nominales que surgen de registros contables históricos sin contemplar los efectos de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda, el impuesto a las ganancias determinado podría ser mayor o menor al que hubiera correspondido tributar si dichos resultados hubieran sido depurados del efecto inflacionario. Por lo general, el impuesto determinado sobre la base de resultados no ajustados tiende a ser mayor al que recaería sobre resultados reales, produciéndose como consecuencia de ello la descapitalización de las empresas y la afectación del principio de equidad que debe prevalecer en esta materia³.

La determinación del impuesto sobre la base de resultados medidos en monedas heterogéneas puede crear situaciones de manifiesta inequidad toda vez que contribuyentes que se encuentren en una misma situación pueden estar sometidos a tratamientos

² La inflación puede ser definida como el incremento generalizado de precios originado en un desequilibrio dinámico entre la masa monetaria y la cantidad de productos y servicios.

³ Vasta es la jurisprudencia que se ha expedido en cuanto a que los gravámenes se estructuran de manera tal de dar plena observancia a este principio. A modo de ejemplo, puede mencionarse Díaz Velez, Eugenio c/ Provincia de Buenos Aires -CSJN- 20/6/1928; García Pinto, José P/. Mickey S.A. -CSJN- 5/11/1991; San Bernardo S.A. c/ Dirección General Impositiva -CSJN- 29/8/1955; Fernández, Raúl c/ Estado Nacional (PEN) s/ Amparo - Ley 19.986 -CSJN- 7/12/1999; Larralde, Lorenzo y Otros s/ Demanda de Inconstitucionalidad -CSJN- 2/03/1959.

impositivos diferentes y contribuyentes que estén en distinta situación recibir un tratamiento fiscal análogo.

Aparece entonces la necesidad de aplicar ajustes a los resultados de forma tal que el impuesto recaiga sobre “una expresión real del valor de la materia imponible”, entendiéndose por tal el depurado de los efectos distorsivos de la inflación.

Es indudable que la aplicación de ajustes correctivos de la inflación en un impuesto sobre la renta tiene como principal objetivo mantener la distribución de la carga tributaria tenida en cuenta por el legislador al momento de creación del gravamen.

III. AJUSTE POR INFLACION. ANTECEDENTES.

Mediante la Ley N° 21.894⁴ se incorporó el ajuste por inflación impositivo al texto de la Ley del Impuesto a las Ganancias⁵.

En la Nota enviada al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de la referida norma modificatoria se establecía que la medida tenía por finalidad la de “...adaptar el sistema impositivo a la inflación -sin impulsarla- tendiendo a lograr una mayor equidad en la distribución de la carga impositiva.”

A su vez, se agregaba que “Este proyecto se basa en el principio de que el impuesto no debe recaer sobre las ganancias meramente nominales, cuando la empresa ha debido desenvolverse en circunstancias de inestabilidad monetaria. Ello, por cuanto dichas ganancias así consideradas no siempre representan en términos reales la verdadera variación operada en el patrimonio, pudiendo ocurrir que en muchos casos no haya habido variación alguna y que en otros, la realidad de los hechos demuestre una variación en sentido negativo.”

Si bien existen diferentes mecanismos para corregir los efectos de la inflación – vgr. sistema integral o de contabilidad de nivel de precios-, se optó por un sistema que, según surge expresamente de los fundamentos de elevación del proyecto en cuestión, resultaba de fácil aplicación aún cuando los resultados por el arrojados no fueran los más exactos.

En realidad, la elección de este mecanismo de reexpresión obedeció, en primer término, a motivos recaudatorios. Así lo ha entendido la doctrina en varias oportunidades, pudiéndose citar a Raimondi y Atchabahian⁶ quienes expresan: “Entendemos que la ley 21.894, con la apariencia de una liberalidad fiscal, tuvo neto propósito fiscalista, para lograr mayor recaudación. Ha sido un vehículo de aumento del tributo para muchas actividades empresarias y particularmente para las que requieren fuertes inversiones de capital, o sea, el campo y la industria, y cuando más tecnificada ésta, tanto peor para ella.”

⁴ Publicada en el Boletín Oficial el 1/11/1978.

⁵ Antes de la implementación de este régimen, en nuestro país se establecieron ajustes de carácter parcial tales como amortizaciones extraordinarias o adicionales (Ley N 14.060), revalúo de bienes de uso (Leyes 15.272 y 17.335), la corrección de las amortizaciones de bienes de uso (Ley 19.409) y la aplicación del método de valuación de bienes de cambio y costo de ventas denominado LIFO -Last in, First out-.

⁶ Raimondi, Carlos A. y Atchabahian, Adolfo, El Impuesto a las Ganancias, Editorial Depalma, Tercera Edición Revisada y Ampliada, 2000, pág. 699.

Por su parte, Reig⁷ ha expresado que: *“A poco de analizar el alcance y método con que se estructura este ajuste por inflación de la ley 21.894, se concluye que nada tienen que ver con el método de ajuste integral del cual pretende ser una forma simplificada de cálculo. El método, en sustancia es de los denominados de ajuste del capital en giro, cuyo fundamento estriba en mantener al cierre del ejercicio un valor de éste similar al existente a su comienzo. Pero este método no es en manera alguna simplificación del de ajuste integral, sino uno distinto, mucho menos afinado en cuanto a los resultados que por él pueden obtenerse.”*

A lo expuesto –agrega- que *“El mecanismo de ajuste adoptado procura ser fácil para el contribuyente y para los agentes fiscales que deban verificar su aplicación, pero todo ello es en desmedro de la exactitud que pudo haberse alcanzado sobre la base de métodos más elaborados, como es el de ajuste integral fundado en índices.”*

En cuanto a los sujetos alcanzados por dicho régimen, la Ley N° 21.894 estableció que se encontraban obligadas a practicar el ajuste por inflación impositivo las sociedades del artículo 69, las restantes sociedades constituidas en el país y las empresas unipersonales⁸.

Posteriormente, la Ley N° 23.260⁹ introdujo importantes cambios al procedimiento de determinación del ajuste por inflación, transformándolo de estático en dinámico. Dicha modificación tuvo por finalidad que la metodología de cálculo tomara en cuenta las variaciones operadas en el ejercicio entre el activo expuesto y el activo protegido, el pasivo y el patrimonio neto, ya que se reconocía expresamente que la omisión de no considerar estos cambios durante el ejercicio impedía una real evaluación de los rubros expuestos al proceso inflacionario.

Asimismo, esta norma legal incorporó como sujetos obligados a practicar el ajuste por inflación a quienes desarrollaran la actividad de comisionista, rematador, consignatario o sean auxiliares de comercio.

Finalmente, el artículo 39 de la Ley N° 24.073¹⁰ estableció que *“A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1 de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive...”*

Si bien la disposición transcripta precedentemente sólo contemplaba un límite temporal para la consideración de las variaciones de los índices que publicara el organismo fiscal, en forma unánime la doctrina se expidió en el sentido de que Ley N° 24.073 implicaba una *“derogación tácita”* del ajuste por inflación impositivo¹¹.

⁷ Reig, Enrique J., Impuesto a las Ganancias, Ediciones Macchi, Décima Edición con apéndice de actualización al 31/7/01, 2001, pág.624.

⁸ La Instrucción General N° 236/78 de la DGI interpretó que también se encuentran obligados a practicar el ajuste por inflación impositivo los sujetos del inciso d) y los del último párrafo del artículo 49 (sujetos de los incisos e) y f) del art. 79 de la ley), que complementen su actividad personal con una explotación comercial o viceversa.

⁹ Publicada en el Boletín Oficial el 11/10/1985

¹⁰ Publicada en el Boletín Oficial el 14/04/1992.

¹¹ Giuliani Fonrouge, Carlos M. y Navarrine, Susana C. "Impuesto a las Ganancias, 3º edición actualizada por S. C. Navarrine, Editorial Depalma, 1996, pág. 627.

Por su parte, en el ámbito contable el ajuste por inflación estuvo en vigor hasta el dictado del Decreto N° 316/95¹², por medio del cual se dispuso que los estados contables no debían reflejar los efectos de la inflación.

Recientemente, atento el dictado de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario N 25.561¹³, se produjo un cambio en los precios relativos, razón por la cual fue necesaria la adecuación o complementación de las normas contables vigentes a efectos de que los estados contables pudiesen exponer de manera real la situación patrimonial de los agentes económicos.

En virtud de ello, la reanudación de la aplicación de las normas de ajuste por inflación a los estados contables dispuesta por el Decreto 1.269/02¹⁴ encontró debida fundamentación.

A partir del dictado del citado decreto, diversos organismos de control emitieron normas a fin de ajustar por inflación los estados contables, tales como la Comisión Nacional de Valores (Resolución General 415/02), la Inspección General de Justicia (Resolución General 11/02), la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (Instrucción 34/2002), la Superintendencia de Seguros de la Nación (Resolución 28873/02) y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (Resolución 1150/02).

Por su parte, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó la Resolución MD N° 3/02 por medio de la cual se establece que la R.T. 6 -con las modificaciones introducidas por la R.T. 19 (FACPCE)-, será de aplicación para los ejercicios o periodos intermedios cerrados a partir del 31 de marzo de 2002, inclusive.

IV. AJUSTE POR INFLACION. PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION

La metodología de cálculo del ajuste por inflación contenida en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, parte de considerar el estado patrimonial al cierre del ejercicio anterior (balance al inicio del ejercicio).

Al respecto, cabe señalar que:

- 1) Los sujetos que lleven contabilidad que le permitan confeccionar estados contables deben partir del balance comercial, entendiéndose por tal el balance a valores históricos.
- 2) Si no practica balances comerciales, la información a considerar es el activo y pasivo determinados en función a las normas de valuación impositiva.

La técnica del ajuste consiste en detraer, del total del activo, los rubros no computables (puntos 1 a 16 del inc. a) del art. 95 de la ley del gravamen). Los sujetos que practiquen balances comerciales deben ajustar la valuación de los rubros computables de acuerdo a las disposiciones de la ley.

Al resultado así obtenido se le debe detraer el pasivo computable y la diferencia se actualiza multiplicándola por la variación del índice de precios (en su momento el IPMNG), operada entre al mes de cierre del ejercicio anterior y el del cierre del ejercicio que se liquida.

¹² Publicada en el Boletín Oficial el 22/08/1995.

¹³ Publicada en el Boletín Oficial el 07/01/2002.

¹⁴ Publicada en el Boletín Oficial el 17/07/2002.

La diferencia de valor obtenida se considera:

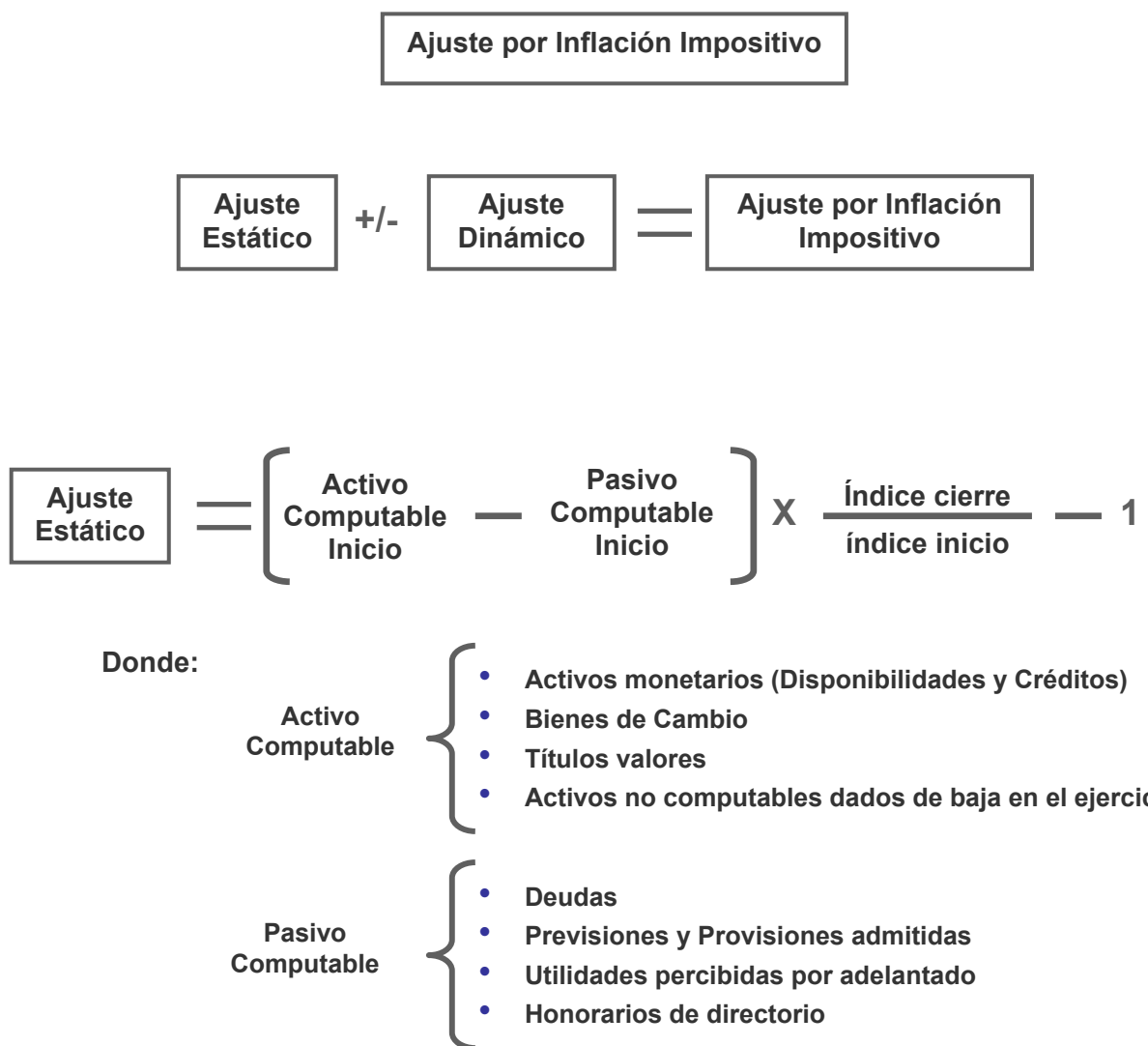
- a) Ajuste negativo: cuando el Activo sea superior al Pasivo.
- b) Ajuste positivo: cuando el Activo sea inferior al Pasivo.

A este ajuste que recibe la denominación de “estático” se le debe adicionar o detraer los ajustes positivos y negativos (inc. d) del art. 95 de la ley del gravamen) correspondiente a los cambios operados durante el ejercicio que se liquida (ajuste dinámico).

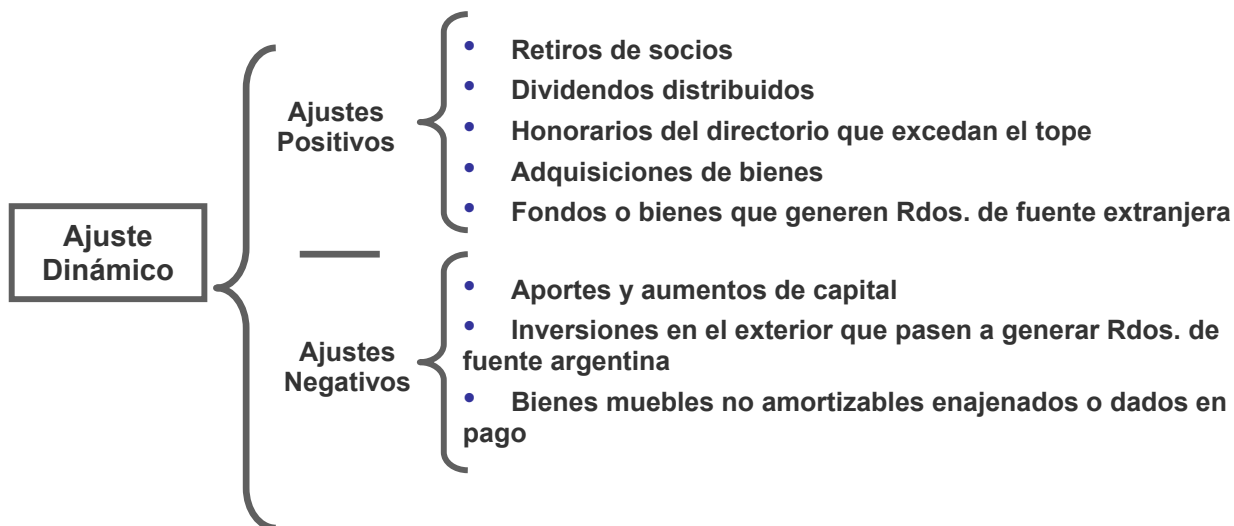
El resultado obtenido es el “ajuste por inflación impositivo” correspondiente al ejercicio e incidirá como ajuste:

- 1) Positivo: aumentando la ganancia o disminuyendo la pérdida.
- 2) Negativo: disminuyendo la ganancia o aumentando la pérdida.

En el siguiente grafico se ilustra -de manera general- el procedimiento de determinación aplicable:



- ✓ **Disminuye Ganancias:** cuando **Activo > Pasivo**
- ✓ **Aumenta Ganancias:** cuando **Activo < Pasivo**



$$\text{Actualización} = \frac{\text{Índice cierre}}{\text{índice fecha operación}} - 1$$

V. CUESTIONES A DILUCIDAR

A través del dictado de la Ley N° 25.063 se produjeron importantes modificaciones en la ley del impuesto a las ganancias (LIG) relativas, entre otras cuestiones, a las rentas de fuente extranjera, subcapitalización e impuesto de igualación.

Atento lo expuesto, procederemos a analizar las consecuencias que se derivan de la aplicación de dichas normas en un contexto inflacionario como el que atravesamos en la actualidad.

Cabe señalar que el Título VI de la ley del gravamen fue introducido en oportunidad en que las rentas tributaban el impuesto en función del criterio de la fuente. Concretamente, los sujetos residentes y no residentes en el país tributaban el gravamen sólo en relación con las rentas consideradas de fuente argentina.

Posteriormente, mediante la Ley N° 24.073 se cambió el criterio de gravabilidad de las rentas respecto de los sujetos residentes en el país por lo que dichos sujetos pasaron a determinar el impuesto sobre la totalidad de las rentas que obtengan con prescindencia del lugar donde se encontrara ubicada la fuente productora de la renta. No obstante ello, el criterio de renta mundial se torno operativo a partir de la sanción de la Ley N° 25.063, con vigencia para los ejercicios que iniciaron con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

V.1. Rentas de Fuente Extranjera

Desde su vigencia y hasta la sanción de la Ley N° 25.561 no se planteó la necesidad de precisar los efectos que un proceso inflacionario y devaluatorio podrían

generar sobre las rentas de fuente extranjera, más precisamente, si el mecanismo de ajuste por inflación contenido en la ley de impuesto a las ganancias debía ser aplicado no sólo respecto de las rentas de fuente argentina sino también de las rentas de fuente extranjera.

Atento a que las disposiciones relativas a las rentas de fuente extranjera no efectúan remisión alguna a las normas sobre ajuste por inflación, la primera cuestión que se ha planteado refiere a la determinación de cuáles han sido las razones de dicha omisión.

Tres son los interrogantes que plantean grupos académicos y profesionales especializados en la materia respecto de la falta de una remisión clara y precisa a las normas del ajuste por inflación, a saber:

- a) ¿La omisión deviene de un olvido del legislador de modificar el Título VI de la ley del gravamen?, o
- b) ¿No se la consideró necesaria toda vez que el ajuste por inflación se encontraba “derogado tácitamente” y, a su vez, nuestro país estaba signado por un contexto de convertibilidad con estabilidad monetaria?, o
- c) ¿Se entendió que no correspondía efectuar el ajuste por inflación respecto de estas rentas?

Sin perjuicio de ello, entendemos que dilucidar si el ajuste por inflación tiene plena aplicación respecto de estas rentas conlleva a efectuar un análisis integral de las disposiciones relativas a la forma de determinación e imputación de estos resultados, así como de la valuación que debe asignarse a los bienes situados en el exterior.

El Título IX de la LIG establece las disposiciones que deben tenerse en cuenta a efectos de determinar las rentas de fuente extranjera. Sobre el particular, el artículo 131 prevé que: *“La determinación de la ganancia neta de fuente extranjera se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 y las restantes disposiciones contenidas en los títulos II y III, en tanto su alcance permita relacionarlas con las ganancias de esa fuente, con las modificaciones y adecuaciones previstas en este título.”*

Consideramos que el ajuste por inflación no alcanza a las rentas de fuente extranjera no sólo por no existir una remisión expresa que así lo disponga sino por cuanto estas ganancias sólo podrían verse afectadas por el deterioro del poder adquisitivo de la moneda de los países en los cuales ellas se originaron.

Por otra parte, estas rentas no se encuentran expuestas a la inflación argentina hasta tanto sean ingresadas al país. De no adoptarse este criterio, el depurar esas rentas del efecto inflacionario argentino implicaría reconocer resultados ficticios o irreales.

Otro aspecto vinculado a las rentas de fuente extranjera originado por la abrupta devaluación del peso respecto del dólar es el relativo a la determinación de cuándo deben reconocerse las diferencias de cambio originadas por activos y pasivos monetarios mantenidos en el extranjero de manera directa por residentes en el país.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 132 de la LIG establece que las ganancias y gastos de fuente extranjera se imputarán del modo que, para cada caso, se detalla a continuación:

Resultados obtenidos por	Imputación de Ganancias y Gastos	Conversión a moneda argentina
---------------------------------	---	--------------------------------------

Resultados obtenidos por	Imputación de Ganancias y Gastos	Conversión a moneda argentina
Establecimientos estables del exterior pertenecientes a sujetos residentes en el país.	Los sujetos residentes imputarán el resultado del establecimiento o sociedad correspondiente al ejercicio anual que finalice en el transcurso del ejercicio fiscal que se liquida.	El resultado se determina en la moneda del país donde se encuentra radicado el establecimiento o sociedad y se convierte a pesos considerando el tipo de cambio correspondiente al cierre del ejercicio anual de los mismos.
Accionistas residentes en el país de sociedades constituidas en Países de Baja o Nula Tributación que obtengan rentas pasivas.		
Accionistas residentes en el país de sociedades constituidas en el exterior	Las ganancias provenientes de dividendos serán imputados cuando sean percibidos.	Los dividendos se deben convertir a moneda argentina de acuerdo al tipo de cambio del día en que se perciban.
Socios de sociedades extranjeras	Los resultados se imputarán -en la proporción correspondiente- al ejercicio anual de los socios residentes en el que finalice el ejercicio de la sociedad (o al año fiscal en el caso de socios personas físicas o sucesiones indivisas).	Si bien la ley no lo prevé expresamente, los resultados se deben determinarse en la moneda del país donde se encuentra radicada la sociedad y ser convertidos a pesos considerando el tipo de cambio correspondiente al cierre del ejercicio anual de la misma.
Rentas obtenidas por residentes en el país en forma directa, sin la intervención de un establecimiento estable.	Las rentas deben imputarse en función del principio de lo devengado. Las utilidades que hayan tributado el impuesto en el exterior mediante la retención en la fuente, podrán ser imputadas en el período en que se cobren o acrediten. Ejercida la opción debe mantenerse por 5 ejercicios anuales.	Las rentas se determinan en pesos, aplicando los tipos de cambio del día de la operación para convertirlas a moneda argentina.

Tal como se desprende del cuadro precedente, las rentas de fuente extranjera deben convertirse a moneda argentina en oportunidad de percibirse los dividendos o de atribuirse los resultados en función de lo devengado. Dicho tratamiento no resulta aplicable a las rentas de fuente extranjera obtenidas directamente por sujetos residentes en el país, las que deberán ser convertidas a la fecha en que se efectúe cada operación. Este es el caso de sujetos que invierten en el exterior sin una estructura jurídica interpuesta entre éste y la fuente generadora de las rentas.

Ahora bien, un aspecto que no surge con claridad del texto de la LIG es el referido a la forma en la que deben valuarse los activos y pasivos monetarios mantenidos en el exterior afectados a la obtención de rentas de fuente extranjera. Nótese que si bien la norma legal contempla expresamente cómo deben valuarse los activos no monetarios que se encuentren en la situación antes citada, no da debida respuesta respecto de los bienes que no reúnen tal carácter.

Seguidamente, efectuaremos una breve reseña de las disposiciones en cuestión.

El artículo 151 de la ley establece que las existencias de bienes de cambio - excepto inmuebles- adquiridos o elaborados fuera del territorio nacional por residentes en el país, así como los pertenecientes a establecimientos estables de residentes argentinos se valuarán conforme los métodos establecidos por el artículo 52 de la LIG. Esto implica que el método de valuación a emplear será el mismo que se aplica a los bienes de cambio afectados a la obtención de rentas de fuente argentina, pero “...sin considerar, en su caso, las actualizaciones previstas respecto de los mismos...”, según surge expresamente de la norma legal comentada.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 152 de la LIG prevé cuál debe ser el costo computable a considerarse en el caso de enajenaciones de bienes que forman parte del activo fijo de los establecimientos estables definidos en el artículo 128, o que hubieran sido adquiridos, elaborados o construidos en el exterior por residentes en el país, para afectarlos a la producción de ganancias de fuente extranjera, disponiéndose que dicho costo es el que surge de aplicar “...las disposiciones de los artículos 58, 59, 60, 61, 63 y 65, sin considerar las actualizaciones que los mismos puedan contemplar.”

Tratándose de enajenaciones de inversiones en títulos públicos, bonos, acciones u otros títulos valores emitidos en el exterior, el costo impositivo considerado por el artículo 63 será el costo de adquisición.

A su vez, el artículo 154 de la LIG establece que el costo de los bienes se podrá actualizar en la medida en que los países en los que estén situados los bienes permitan ajustar los costos por índices de precios o coeficientes.

En cuanto a los rubros monetarios, si bien no existe referencia alguna en el Título IX de la ley a las normas sobre ajuste por inflación previstas en su Título VI, tal como lo hemos señalado, entendemos que existen sólidos fundamentos como para sostener que la valuación de dichos rubros deberían efectuarse sobre la base de valores históricos.

Veamos el siguiente supuesto:

El Dique S.A. (sociedad constituida en Argentina).

Fecha de cierre de ejercicio: 30 de Julio.

Inversiones en el exterior: Depósito en una entidad financiera que genera intereses.

Fecha de colocación: Agosto de 2001.

Capital depositado: US\$ 1.000.000

Tipo de cambio aplicable: \$ 3,60 = US\$ 1

Intereses devengados:

- De agosto a diciembre de 2001: US\$ 23.000
- De enero a julio de 2002: US\$ 40.000

Criterio I. Gravabilidad de las rentas reales. En función de este criterio, el impuesto se determinaría considerando el monto de los intereses devengados, según surge del siguiente cálculo:

Intereses Devengados:

- Período agosto a diciembre/2001		\$ 23.000
- Período enero a julio/2002 (40.000 x 3,60)		\$ <u>144.000</u>
	TOTAL	\$ <u>167.000</u>
Impuesto en pesos (167.000 x 35%)		\$ 58.450
Impuesto en dólares (58.450 / 3,60)		US\$ 16.236,11

Criterio II. Gravabilidad de resultados por tenencia. En este caso el impuesto recaerá sobre las diferencias de cambio originadas no sólo por la obtención de resultados sino también por el mantenimiento de la inversión, conforme el siguiente detalle:

Total depositado en el exterior (1.063.000 x 3,60)	\$ 3.826.800
Importe depósito original	<u>(\$ 1.000.000)</u>
TOTAL	\$ 2.826.800
Impuesto en pesos (2.826.800 x 35%)	\$ 989.380
Impuesto en dólares (989.380 / 3,60)	US\$ 274.827,78

Como puede apreciarse, la sociedad realizó una inversión de US\$ 1.000.000 en el exterior a raíz de la cual obtuvo en concepto de intereses la suma de US\$ 63.000. Bajo el segundo criterio analizado debería tributar en Argentina el equivalente a US\$ 274.828, lo cual no resulta lógico ni razonable desde ningún punto de vista.

De igual forma sucede si el sujeto del país posee una cuenta a la vista en una institución financiera radicada en el extranjero que no genera intereses, o si contrajo una deuda en el exterior para financiar sus actividades que generan rentas de fuente extranjera.

En virtud de lo expuesto precedentemente, consideramos que tratándose de inversiones directas las diferencias de cambio originadas por los activos monetarios mantenidos en el exterior sólo deberían reconocerse cuando el sujeto decida ingresar las divisas al país o disponer de ellas en el exterior –vgr. cancelar una deuda financiera o una obligación con su proveedor-.

Idéntico temperamento se desprende de la interpretación del artículo 158 de la LIG, por el cual se establece el momento en que deben reconocerse las diferencias de cambio. En tal sentido, el segundo párrafo de dicho precepto prevé que cuando las operaciones en moneda de otros países computables para determinar las ganancias de fuente extranjera o los créditos originados para financiarlas, den lugar a diferencias de cambio, las mismas, establecidas por revaluación anual de saldos impagos o por diferencia entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos, se computarán a efectos de determinar el resultado impositivo de fuente extranjera.

A su vez, el tercer párrafo de dicha norma dispone que *“Si las divisas que para el residente en el país originaron las operaciones y créditos a que se refiere el párrafo anterior, son ingresados al territorio nacional o dispuestas en cualquier forma en el exterior por los mismos, las diferencias de cambio que originen esos hechos se incluirán en sus ganancias de fuente extranjera.”*

Adoptar una postura contraria a la expuesta, implicaría que la mera conversión a moneda argentina del valor de cualquier bien monetario o inversión en el extranjero estaría sujeta al gravamen, siendo necesaria la aplicación de un mecanismo o régimen de ajuste que permitiera exponer la pérdida del poder adquisitivo de nuestra moneda. Nótese que las normas de ajuste por inflación contenidas en la LIG prevén expresamente que las inversiones en el exterior revisten el carácter de activos no computables a estos efectos.

Si bien las respuestas dadas por la AFIP a las consultas planteadas por la Comisión de Enlace del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPCECABA) no revisten el carácter de vinculantes, consideramos propicia la oportunidad para destacar la cuestión que fuera formulada en el

acta de la reunión llevada a cabo el día 11 de septiembre de corriente¹⁵ y que seguidamente se expone:

Pregunta: *"En el caso de sujetos empresa que poseen inversiones en el exterior (por ejemplo, depósitos en instituciones financieras, títulos de deuda pública o privada), se plantea la necesidad de determinar si la mera tenencia de las mismas al cierre del ejercicio genera diferencias de cambio sujetas al gravamen.*

En el caso de sostenerse su gravabilidad, ya sea al cierre del ejercicio o bien cuando las divisas son utilizadas en el extranjero o ingresadas al país, debería precisarse cómo se compatibiliza dicho tratamiento con las disposiciones del ajuste por inflación impositivo, dado que las inversiones en el exterior no resultan activos computables a los fines de practicar tal ajuste (artículo 95, inciso a), punto 8 de la ley del gravamen).

Una situación similar se genera con respecto a los costos de bienes afectados a la generación de rentas de fuente extranjera (títulos, acciones, etc.) y la forma de computar los mismos en oportunidad de producirse su enajenación. Si los costos debieran medirse en moneda argentina y por su valor histórico, debería permitirse la actualización de valores en función de la inflación de nuestro país, aspecto expresamente prohibido por la ley (artículo 152)."

Respuesta: *"En general y de acuerdo al artículo 137, inciso c), de la ley de impuesto, las diferencias de cambio provenientes de los resultados por tenencia de inversiones en moneda extranjera en el exterior, se encuentran alcanzadas por el impuesto."*

En relación con la respuesta antes transcrita, nos sentimos obligados a efectuar las siguientes observaciones. El organismo fiscal efectúa un análisis restringido de la cuestión planteada al ceñirse a determinar si las diferencias de cambio de fuente extranjera se encuentran alcanzadas o no en el impuesto. Nótese que el inciso c) del artículo 137 de la LIG no hace más que aclarar lo ya preceptuado por el último párrafo del inciso v) del artículo 20 que considera que no se encuentran exentas del tributo las diferencias de cambio de fuente extranjera.

Como puede observarse, ha quedado totalmente al margen de consideración por parte del organismo fiscal la oportunidad en que se genera la gravabilidad de las mismas, así como la forma en que ellas deben determinarse. El planteo formulado no se refiere a una cuestión de sujeción o no al gravamen sino de temporaneidad y forma de determinación.

V.2. Subcapitalización (Thin Capitalization)

La subcapitalización se puede definir como aquella situación en la cual una empresa, aparentemente financiada mediante el acceso al crédito, es en realidad financiada a través capital social.

La doctrina nacional¹⁶ también suele denominarla *"capitalización exigua"* (o *"capitalización encubierta"*), puesto que implica que la proporción del patrimonio societario financiado mediante deuda es anormalmente alta en relación con la proporción financiada con capital propio.

¹⁵ El texto completo del Acta de Reunión puede ser consultado en "<http://www.cpcecf.org.ar/>".

¹⁶ Figueroa, Antonio, "Precios de Transferencia. Implicancias y Recomendaciones", pág. 1245.

Por su parte, Lete¹⁷ define a la subcapitalización como *“la situación financiera de una sociedad residente en la que el volumen de recursos ajenos respecto de los recursos propios de aquella supera la proporción que puede considerarse normal respecto de las operaciones que se efectúan en libre concurrencia, buscándose tal situación a través de préstamos con entidades vinculadas no residentes con un fin de reducción a efectos fiscales del beneficio gravable de la primera sociedad”*.

A efectos de contar con instrumentos legales adecuados destinados a evitar prácticas de subcapitalización, la Ley N° 25.063 introdujo ciertas modificaciones en la LIG, que derivaron en la constitución de un esquema mixto complejo. Por un lado, se incrementaron las tasas de retención en la fuente sobre los intereses girados a sujetos radicados en el exterior, y por el otro, se establecieron límites para la deducción de intereses. Respecto de este último, los sujetos que obtengan rentas de la 3ra. Categoría (excluidas entidades financieras) no podrán deducir la parte proporcional de intereses cuando se presenten simultáneamente dos requisitos:

- 1) Monto del pasivo generador de intereses sea superior a 2,5 veces el Patrimonio Neto.
- 2) Monto de intereses sea superior al 50% de la Ganancia Neta sujeta a Impuesto (antes de la detracción de los mismos).

Quedan incluidos en la limitación el 60% de los siguientes pasivos generadores de intereses:

- 1) Préstamos contraídos con entidades financieras residentes en el país.
- 2) Préstamos otorgados por entidades financieras radicadas en países que cumplan con los estándares internacionales del Comité de Bancos de Basilea.
- 3) Deudas financieras contraídas con empresas locales.
- 4) Financiaciones otorgadas por proveedores del exterior de bienes muebles amortizables (excepto automóviles).

Los pasivos que se encuentran excluidos de la limitación son aquellos originados en:

- 1) Préstamos contraídos con personas físicas residentes en el país.
- 2) Préstamos otorgados por sujetos residentes en el exterior alcanzados por la retención del 100% de presunción de renta neta.
- 3) El 40% de las restantes deudas.

Como consecuencia de la devaluación del poder adquisitivo de nuestra moneda respecto de las monedas extranjeras -entre ellas el dólar estadounidense-, los parámetros establecidos por el inciso a) del artículo 81 de la ley se tornan inaplicables toda vez que su empleo podrá generar la nula o reducida deducibilidad de los intereses cuando los mismos se originen en préstamos acordados en moneda extranjera.

Ello hace necesario la adopción de mecanismos correctivos a efectos de que las entidades que obtuvieron financiamiento desde el exterior no vean reducida dicha deducibilidad en grado extremo ni se vean en una situación de inequidad con relación a sujetos que hayan obtenido financiación en el país.

Veamos el siguiente caso práctico:

El Dique S.A. (sociedad constituida en Argentina).

Fecha de cierre de ejercicio: 30 de Julio.

¹⁷ El concepto vertido por este autor es citado por León de Rojas, en el trabajo presentado en el marco de las XIX Jornadas Latino-Americanas de Direito Tributario, “Aspectos tributarios de la subcapitalización internacional de las empresas en Venezuela, Libro 3, Lisboa en 1998, pág. 157.

Pasivo generador de intereses sujetos a limitación: US\$ 100.000
 No existen pasivos no sujetos a limitación.
 Total Patrimonio Neto: \$ 80.000
 Intereses sujetos a limitación: US\$ 10.000
 Ganancia neta sujeta a impuesto (antes deducción intereses): \$ 43.000

CASO I. Tipo de cambio aplicable: \$ 1 = US\$ 1

Seguidamente se establece la proporción existente entre el pasivo computable y el patrimonio neto (P.N.) de la empresa:

- 1° Parámetro: relación entre el pasivo que genera intereses sujetos a limitación con dos veces y media el P.N.:

Pasivo que genera intereses sujetos a limitación.....	\$ 100.000
(US\$ 100.000 x 1)	
Patrimonio Neto.....	\$ 80.000
2,5 veces el P.N. (80.000 x 2,5).....	\$ 200.000

El pasivo que genera intereses sujetos a limitación no excede a dos veces y media el patrimonio neto.

- 2° Parámetro: relación entre el monto de los intereses sujetos a limitación con el 50% de la ganancia neta sujeta a impuesto, antes de la detracción de dichos intereses:

Intereses sujetos a limitación.....	\$ 10.000
(US\$ 10.000 x 1)	
Ganancia neta sujeta a impuesto.....	\$ 43.000

Los intereses sujetos a limitación no exceden el 50% de la ganancia neta sujeta a impuesto (43.000 x 50% = 21.500).

Intereses deducibles: \$ 10.000, el 100% ya que no supera ninguno de los dos parámetros.

CASO II. Tipo de cambio aplicable: \$ 3,60 = US\$ 1

Seguidamente se establece la proporción existente entre el pasivo computable y el patrimonio neto (P.N.) de la empresa:

- 1° Parámetro: relación entre el pasivo que genera intereses sujetos a limitación con dos veces y media el P.N.:

Pasivo que genera intereses sujetos a limitación.....	\$ 360.000
(US\$ 100.000 x 3,60)	
Patrimonio Neto.....	\$ 80.000
2,5 veces el P.N. (80.000 x 2,5).....	\$ 200.000
Determinación del porcentaje excedente.....	80%
{(360.000/200.000) – 1} x 100	

El pasivo que genera intereses sujetos a limitación excede a dos veces y media el patrimonio neto en un 80 %.

- 2° Parámetro: relación entre el monto de los intereses sujetos a limitación con el 50% de la ganancia neta sujeta a impuesto, antes de la detracción de dichos intereses:

Intereses sujetos a limitación.....	\$ 36.000
(US\$ 10.000 x 3,60)	
Ganancia neta sujeta a impuesto.....	\$ 43.000
Determinación del porcentaje excedente.....	67,44%
{(36.000/43.000 x 50%) – 1} x 100	

Los intereses sujetos a limitación exceden el 50% de la ganancia neta sujeta a impuesto en un 67,44%.

Al superarse los dos parámetros no resulta factible deducir la totalidad de los intereses. No son deducibles los que surjan de aplicar sobre el 60% el mayor de los porcentajes determinados, en este ejemplo, el 80%.

Intereses cuya deducción se limita (60 % de 36.000)	\$ 21.600
No deducible el 80% de 21.600	\$ 17.280

Intereses deducibles:

Intereses no sujetos a limitación.....	0
Sujetos a limitación (40% de 36.000) + (21.600 – 17.280)	\$ 18.720

<u>Intereses no deducibles</u> (36.000 – 18.720)	\$ 17.280
--	-----------

Por efecto de la devaluación argentina, la empresa no puede deducir el 48 % de los intereses devengados en el ejercicio fiscal.

Consideramos que como solución al problema planteado debería preverse la aplicación de un coeficiente de corrección respecto de los dos parámetros que definen los límites a la deducibilidad de los intereses. Dicho coeficiente contemplar el porcentaje de devaluación de nuestra moneda respecto de aquella en la que fuera pactado el préstamo en cuestión.

Una segunda solución alternativa que ha sido planteada en diversos cursos y seminarios¹⁸ es aquella que considera que debería incorporarse una modificación legal mediante la cual se contemple que a los fines de la elaboración de los índices establecidos en el inciso a) del artículo 81 de la ley del tributo, los préstamos obtenidos en el exterior deberían computarse a la relación de un peso 1 por cada dólar (\$1 = US\$ 1).

VI. RECOMENDACIONES ACADÉMICAS

En un contexto inflacionario como el actual, se torna necesario el empleo de medidas correctivas a efectos de determinar la capacidad contributiva real de los contribuyentes. Concretamente, la utilización de mecanismos de ajustes que permitan eliminar los efectos distorsivos generados por la depreciación de la moneda, a fin de que los resultados de los agentes económicos queden depurados del efecto inflacionario.

La determinación del impuesto sobre base de resultados medidos en monedas heterogéneas puede crear situaciones de manifiesta inequidad debido a las alteraciones que ella genera en la distribución de la carga tributaria.

¹⁸ Asociación Argentina de Estudios Fiscales – julio de 2002, Cámara de Sociedades Anónimas – Octubre de 2002, entre otros. Cursos dictados por Abeledo, Carlos; Díaz, Manuel y Dorado, Claudio.

Aparece entonces la necesidad de aplicar ajustes a los resultados de forma tal que el impuesto recaiga sobre una expresión real de los mismos, entendiéndose por tales los despojados de los efectos distorsivos.

Por su parte, a través del dictado de la Ley 25.063 se produjeron importantes modificaciones a la ley del IG relativas, entre otras cuestiones, a la renta de fuente extranjera y subcapitalización.

En un contexto inflacionario, la aplicación de dichas medidas produce consecuencias no deseadas, desvirtuándose considerablemente el objetivo para el cual fueron fijadas.

En virtud de lo expuesto, consideramos que esta Comisión de estudios debería efectuar las siguientes propuestas:

- 1) La inminente implementación de un régimen de ajuste por inflación a efectos de que el impuesto a las ganancias recaiga sólo sobre “ganancias reales”, entendiéndose por tales aquellas que han sido depuradas del efecto distorsivo generado por la desvalorización de la moneda.
- 2) Propiciar la derogación del ajuste por inflación impositivo previsto en el Título VI de la LIG y la incorporación de cordel mas en el texto de la ley del gravamen que permitan partir de los estados contables ajustados conforme a las normas de contabilidad que rigen en la materia, a efectos de la determinación de la base imponible del gravamen.
- 3) Toda vez que la implantación de este régimen conllevaría la necesidad de efectuar una revisión de la totalidad de las normas de valuación de bienes e imputación de rentas previstas en la ley del gravamen, a fin de compatibilizarlas con el régimen de actualización que se propone en el punto 2), consideramos que debería proponerse, en una primera instancia, el restablecimiento del mecanismo previsto en el Título VI de la LIG. A tal fin, debería propiciarse la derogación de la disposición contenida en el artículo 39 de la ley 24.073.
- 4) Incorporar una disposición en la LIG que prevea de manera precisa que los resultados que se originen en inversiones directas realizadas por sujetos residentes en el país no se encontrarán sujetas al mecanismo de ajuste por inflación que se instrumente.
- 5) Contemplar de manera expresa en la ley del gravamen que las diferencias de cambio generadas por la mera tenencia de bienes en el exterior no deberá reconocerse hasta tanto dichos bienes sean dispuestos en el exterior o ingresados al país.
- 6) Hacer la salvedad de que si se decidiera no implementar un mecanismo de ajuste por inflación, deberían modificarse las disposiciones relativas a la deducción de intereses en el impuesto a las ganancias –subcapitalización- a efectos de adoptar un procedimiento que genere las menores distorsiones posibles y de más adecuado cumplimiento a los objetivos para los cuales fueron fijadas.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Campagnale, Catinot y Parrondo “El impacto de la tributación en operaciones internacionales”, Ed. La Ley, 2000.

- Figueroa, Antonio, "Precios de Transferencia. Implicancias y Recomendaciones", Boletín DGI, Volumen 76, N° 512, Agosto de 1996.
- Giuliani Fonrouge, Carlos M. y Navarrine, Susana C. "Impuesto a las Ganancias, 3° edición actualizada por S. C. Navarrine, Editorial Depalma, 1996.
- León de Rojas, Andrés E., trabajo presentado en el marco de las XIX Jornadas Latino-Americanas de Derecho Tributario, "Aspectos tributarios de la subcapitalización internacional de las empresas en Venezuela, Libro 3, Lisboa en 1998
- Lorenzo, Armando, Edelstein, Andres y Calcagno, Gabriel, "Impuesto a las Ganancias Ajuste por Inflacion y Ganancias de Fuente Extranjera", Doctrina Tributaria Errepar, Tomo/Boletín: XXIII, Agosto de 2002.
- Raimondi, Carlos A. y Atchabahian, Adolfo, "El Impuesto a las Ganancias", Editorial Depalma, Tercera Edición Revisada y Ampliada, 2000.
- Rajmilovich, Darío M., "La Renta Mundial en el Impuesto a las Ganancias", Editorial La Ley, 2001.
- Reig, Enrique J., "Impuesto a las Ganancias", Ediciones Macchi, Décima edición con apéndice de actualización al 31/7/01, 2001.
- Reig, Enrique Jorge, "La Contabilidad y la tributación ante la inflación", Presentación ante la Academia Nacional de Ciencias Económicas, 1977.
- Schindel, Angel, "Desafíos ante las distorsiones que genera la volatilidad de la moneda argentina", Revista Impuestos, 2002-A-138 - 2002
- Schindel, Angel, Oklander, Juan y Litvak, José D., "El impuesto a las ganancias en moneda constante" y "La tributación en moneda constante"; Revista La Información", T. L.I. (1985), ps. 18 y 669.